

CARATULA: "F. y Quer. Part. c/ PETEAN POCOVI p/ Homicidio.... (Dr. Escot)"

Oficina: PD018601 - Primer Tribunal Colegiado (protocolo) Primera Circuns.

CAUSA N° P-42989/18 y P-42988/18 F.C/ PETEAN POCOVI

S E N T E N C I A N° 623

En la ciudad de Mendoza, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecinueve, constituido en la sede de este Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, sito en la calle Avenida España 480 de Ciudad, el **Sr. Juez Doctor Rafael Escot**, a fin de dictar sentencia en la presente **causa N° P-42989/18**, seguida a **Alberto Sebastián Petean Pocoví**, ya filiado, respecto al cual el jurado ha dictado *veredicto de culpabilidad*.

Conforme a la audiencia de Juicio por Jurado celebrada el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

Sobre la primera cuestión: Instrucciones iniciales y finales al jurado.

Sobre la segunda cuestión: Veredicto del Jurado.

Sobre la tercera cuestión: pena y costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. RAFAEL ALFONSO ESCOT DIJO:

Conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 9106 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, se procede a dejar constancia de las instrucciones que le fueron dadas al jurado, las cuales no sólo se le indicaron verbalmente a los señores miembros del mismo sino que además se entregaron por escrito en su oportunidad. Se deja constancia, además, que conforme surge de la audiencia grabada en soporte de video grabación las partes manifestaron su **expresa conformidad** con las mismas.

Así las cosas, las instrucciones dadas resultaron ser las siguientes:

INSTRUCCIONES INICIALES AL JURADO

Instrucción n° 1. Damas y caballeros. Ustedes son el jurado en este caso. Es mi deber instruirlos sobre la ley. Estas son instrucciones preliminares para ayudarlos a que entiendan los principios aplicables a un juicio criminal, y para ayudarlos a comprender la evidencia que se presentará ante ustedes. Al final de la presentación de la evidencia, voy a proporcionarles estas instrucciones junto a otras que en su conjunto regirán las deliberaciones. Se les permitirá mantener a lo largo del juicio una copia de estas instrucciones, pero no podrán llevárselas a su casa, y deberán permanecer en la sala del jurado cuando se retiren de la misma. Es su deber encontrar los hechos a partir de todas las pruebas del caso. A esos hechos es que se aplicará la ley tal cual voy a proporcionarles. Ustedes deben seguir la ley tal como se las voy a dar, estén o no

de acuerdo con ella. Ustedes no deben estar influenciados por sus gustos personales, opiniones, prejuicios o simpatías. Esto significa que ustedes deberán decidir el caso únicamente por la evidencia que les es presentada. Ustedes recordarán que tomaron un juramento prometiendo así hacerlo al comienzo del caso. Al seguir mis instrucciones deben hacerlo con todas ellas, y no sólo con algunas ignorando el resto, todas son igualmente importantes. Ustedes no deben leer de estas instrucciones o de cualquier otra cosa, que el tribunal les está diciendo cómo deben resolver, esto es una materia enteramente suya. INSTRUCCIÓN N° 2: Esquema del juicio. El juicio se compone de varias fases. En primer lugar, cada parte debe realizar una declaración de apertura. Una declaración de apertura no es una evidencia. Simplemente se trata de un resumen para ayudarles a comprender mejor lo que cada parte pretende demostrar con la evidencia. A continuación, la o las partes acusadoras van a presentar las pruebas, y el o los abogados del o los acusados podrán contra-examinarlas. Luego el o los acusados podrán presentar sus pruebas, y serán el o los acusadores los que podrán contra-examinarlas. Después de que se hayan presentado las pruebas, las partes pronunciarán sus alegatos finales, y a continuación voy a darles una última serie de instrucciones de la ley que se aplica a este caso. Después de esto, Ustedes irán a la sala del jurado a deliberar y dar su veredicto. INSTRUCCIÓN N° 3: Presunción de inocencia. En toda causa Penal el o los imputados gozan del Principio de Presunción de Inocencia, esto significa que el imputado es inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El o los Acusadores tienen la carga de probar todos los elementos de la acusación más allá de toda duda razonable. El o los acusados tienen derecho a permanecer en silencio y no tiene obligación alguna de probar su inocencia, ni está obligado a presentar pruebas de ella. Si opta por declarar es obligación de la parte acusadora confirmar o desacreditar los dichos del imputado mediante la evacuación de las citas de este. Si la parte acusadora no logra desacreditar mediante las evidencias lo dicho por el imputado, los dichos de este deben tomarse por ciertos y en caso de duda estar se debe estar siempre a favor del o los imputados. El estado de inocente debe ser destruido por la o las partes acusadoras solamente con las evidencias que se ventilan en este juicio. Si no lo logran, prima el estado de inocencia. Para un veredicto de culpabilidad se requiere certeza, más allá de toda duda razonable. Por certeza se entiende, la firme convicción de estar en posesión de la verdad sobre la existencia del o los hechos por los que se lo acusa o acusan a él o los imputados y de la culpabilidad del o los imputados, basados sólo en la prueba rendida en el Juicio oral y los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes.

INSTRUCCIÓN N° 4: ¿Qué es la evidencia? La evidencia sobre la que ustedes deben decidir sobre cuáles son los hechos y la culpabilidad del o los encartados consiste en:

1: La declaración bajo juramento de los testigos; 2: La exhibición de materiales que son presentados como evidencia; 3: los hechos acordados las partes que quedan así estipulados. Una estipulación es un acuerdo entre las partes sobre que ciertos hechos son ciertos. INSTRUCCIÓN N° 5: ¿Qué no es evidencia? Para llegar a un veredicto solo pueden considerar los testimonios y las demás pruebas exhibidas en el juicio oral. Ciertas cosas no son evidencia y no es posible considerarlas para decidir sobre los hechos y la culpabilidad del o los imputados. Voy a enumerarlas para que ustedes de ninguna manera las tengan como evidencias: 1) Las preguntas, manifestaciones, objeciones y argumentos de las partes no son evidencia. Aunque deben tener en cuenta las preguntas que se les efectúan a quien declara para comprender dicha declaración. Del mismo modo lo que dicen las partes en sus alegatos de apertura, en sus alegatos finales, o en otras ocasiones, solo pueden servir para ayudarlos a comprender las evidencias, pero no son evidencias. Si los hechos que ustedes recuerdan difieren de lo que dicen las partes, es su memoria la que debe controlar la decisión; 2) Cualquier clase de testimonio o medio de prueba que yo haya excluido, rechazado, o en el que los haya instruido de hacer caso omiso, no son evidencia. Además algunas pruebas fueron recibidas con un propósito limitado, cuando los instruya a considerar a algunas pruebas de manera limitada, así deben hacerlo. 3) Cualquier cosa que ustedes ven o escuchan cuando el Tribunal no está en sesiones no es una evidencia. Ustedes exclusivamente pueden decidir con las pruebas recibidas en el juicio. INSTRUCCIÓN N° 6: Evidencia directa y circunstancial. La evidencia puede ser directa o circunstancial. La evidencia directa es una prueba directa de un hecho, tal como la declaración de un testigo directo que personalmente vio, escuchó, sintió, percibió con sus sentidos o hizo. Es evidencia circunstancial aquella indirecta, es decir, es una prueba de uno o más hechos

de los que solamente es posible encontrar otro hecho. Ustedes deben considerar tanto las pruebas directas como las circunstanciales. Cualquiera puede ser utilizada para probar cualquier hecho. La ley no hace distinción entre el peso que debe ser dado a la evidencia directa y circunstancial. Ello es para que sean Ustedes quienes decidan cuánto peso se le tiene que dar a cada prueba. Salvo excepciones que expresamente se les harán saber en las instrucciones finales. Por ejemplo el vínculo entre ascendientes y descendientes sólo se prueba con la partida de nacimiento. INSTRUCCIÓN N° 7: Reglas sobre objeciones. Hay reglas de evidencia que controlan lo que puede ser recibido como prueba. Cuando una de las partes hace una pregunta u ofrece exhibir una evidencia y la otra parte piensa que ello no está permitido por las reglas de la evidencia, el mismo podrá oponerse. Si no hago lugar a la objeción, la pregunta debe ser respondida o a exposición de la evidencia recibida. Pero si hago lugar a la objeción, no se puede responder la pregunta, ni presentar la evidencia. Cada vez que haga lugar a una objeción Ustedes deben ignorar la pregunta, y no deben adivinar lo que hubiera respondido quien está declarando. A veces puedo ordenar que se elimine una evidencia del registro y que ignoren o pasen por alto esa evidencia. Esto significa que cuando Ustedes estén decidiendo el caso, no deben tener en cuenta aquellas evidencias que les dije que no debían tener en cuenta.

INSTRUCCIÓN N° 8: Credibilidad de los testigos Al decidir los hechos y la culpabilidad del o de los acusados, es posible que tengan que decidir a qué testimonios han de creer y a cuáles no. Ustedes pueden creer todo, una parte, o nada, de lo que un testigo dice. Al considerar la declaración de un testigo, pueden tener en cuenta: 1) La oportunidad y capacidad que tuvo el testigo de ver, oír, percibir con el resto de sus sentidos o saber sobre las cosas que declara, 2) La memoria del testigo; 3) La actitud del testigo mientras declara; 4) El interés del testigo en el resultado del caso; 5) Cualquier sesgo perjudicial del testigo; 6) Cualquier otra evidencia que contradiga la declaración del testigo; 7) La razonabilidad del testimonio a la luz de todas las pruebas; y 8) Cualesquier otro factor que influya en su credibilidad. El peso de la evidencia, en cuanto a un hecho, no depende necesariamente del número de testigos que declaren sobre ello.

INSTRUCCIÓN N° 9: Transcripciones no disponibles para el Jurado. Al finalizar la recepción de la prueba Ustedes tendrán que tomar una decisión en base a lo que recuerdan de la evidencia presentada. No tendrán una transcripción escrita del Juicio. Les insto a prestar mucha atención de los testimonios que se brindarán y las evidencias que se exhibirán en el Juicio Oral. INSTRUCCIÓN N° 10: Toma de notas. Si lo desean pueden tomar notas para ayudarse a recordar lo que dijeron los testigos. A cada uno de ustedes se les proporcionará un cuaderno con estas instrucciones y un papel para tomar notas. Por favor, coloquen su nombre en la parte frontal del cuaderno. Nadie va a mirar sus notas y después de la deliberación ellas serán completamente destruidas. Si Ustedes toman notas, por favor, ténganlas para sí mismo hasta que concurran todos a la sala de del jurado para decidir el caso. No permitan que el tomar notas los distraigan de modo que no escuchen las respuestas de los testigos. En los recesos deben dejar sus notas en la sala del jurado, dentro del block con su nombre en el mismo. No tomen notas de este conjunto de instrucciones porque les serán proporcionadas junto con la última serie de instrucciones. Sea que tomen notas, o no, Ustedes deben confiar en su propia memoria. Las notas sólo son para ayudar a su memoria. Ustedes no deben verse influenciados por las notas.

INSTRUCCIÓN N° 11: Consideraciones separadas para cada uno de los cargos. Cada imputación de un crimen se realiza por separado contra uno o varios acusados. Los cargos están unidos en el mismo juicio. Ustedes deben decidir en el caso de manera separada por cada delito por el que se lo acusa al imputado. Su veredicto sobre cualquier imputación no debe determinar su veredicto sobre cualquier otra imputación. Todas las instrucciones se aplican para cada imputación a menos que se aclare que sólo es para ser tenida en cuenta en un caso concreto. INSTRUCCIÓN N° 12: Decisión del acusado de no declarar. Decisión del acusado de declarar. El imputado e una causa criminal tiene un derecho constitucional a no declarar. Ninguna presunción de su culpabilidad puede ser realizada, y ninguna inferencia o presunción desfavorable, puede ser extraída del hecho de que él decida no declarar. Si el imputado decide declarar, su declaración debe ser considerada como un medio de conocimiento de lo que dice y es carga de la parte acusadora destruir sus dichos. El imputado es presumido inocente y el jurado solo puede considerarlo culpable luego de analizar toda la prueba en la deliberación secreta si se llega en dicha deliberación a la certeza de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Toda duda razonable lo favorece y ante ella debe considerárselo no culpable. INSTRUCCIÓN N° 13: Evidencia de otros hechos del acusado y declaraciones de otros actos. Ustedes están aquí solo para determinar si el acusado es culpable o no culpable de los cargos. Su determinación debe ser hecha solo de la

evidencia de este caso. El acusado no está en juicio por cualquier otra conducta o delito no imputado. Ustedes únicamente deben considerar la evidencia sobre el hecho por el que se lo acusa, no por otros. INSTRUCCIÓN N° 14: Conferencia en el estrado y recesos. En algunos momentos durante el juicio quizá sea necesario que las partes se deban reunir conmigo a conversar en privado sobre un asunto legal, esta conferencia tendrá lugar en el estrado, y de ser necesario llamaré a un receso. Intentaremos, en la medida de lo posible, mantener este número de conferencias en el mínimo. Puede ser que en alguna oportunidad no haga lugar a una petición de conferencia formulada por alguna de las partes. Ustedes no deben considerar mi negativa a un requerimiento de conferencia como la indicación de una opinión sobre el caso o sobre como quisiera que fuera su veredicto. INSTRUCCIÓN N° 15: Transcripción de grabaciones. Puede ser que tengan que escuchar registros de cintas que sean recibidas como evidencias. Por favor présteme mucha atención. Ustedes podrán disponer de una transcripción de estas cintas para ayudarlos a identificar a los hablantes y una guía de ayuda sobre la lista de cintas. Sin embargo, Ustedes deben recordar lo que escucharon como evidencia, y no las transcripciones. Si Ustedes advierten diferencias entre lo escuchado y lo transcripto, debe primar su recuerdo. Escuchen cuidadosamente, las transcripciones no pueden ser utilizadas durante sus deliberaciones. INSTRUCCIÓN N° 16: Gráficos y sumarios de evidencia. Algunos gráficos y sumarios pueden ser recibidos como evidencia. Estos gráficos y sumarios son solo material de apoyo. Por lo tanto, solamente deben darle el peso que Ustedes piensan puede merecer un material de apoyo. INSTRUCCIÓN N° 17: Guía para jurado sobre traducciones e interpretaciones. Puede ser que durante el juicio se utilice un idioma distinto al castellano. Cuando una parte o un testigo no habla castellano, se le proporcionará un intérprete. El testigo o la parte que no hable el idioma nacional declararán a través del intérprete. Cuando la evidencia grabada lo sea en otro idioma, se les proporcionará una traducción oficial de dicha grabación. Esta traducción y lo que dicen los intérpretes son las evidencias que tienen que valorar. INSTRUCCIÓN N° 18: Impugnación de evidencia-Testigos Ustedes pueden escuchar la declaración de un testigo que ha sido condenado por un delito grave, o que ha mentido en alguna ocasión anterior. Ustedes pueden considerar esa evidencia, en conjunto con los otros elementos de prueba pertinentes, para decidir si deben o no creerle al testigo, y el valor que le darán a dicho testimonio. INSTRUCCIÓN N° 19: Evidencia pericial-Testigo experto. A algunas de las personas que declararán en el juicio, por su educación o experiencia tiene permitido dar sus opiniones y las razones de esas opiniones. El testimonio de opinión debe ser juzgado como cualquier otro testimonio. Ustedes pueden aceptarlo o rechazarlo, y deben darle tanto peso como piensen que esas manifestaciones se merezcan, teniendo en cuenta la educación y experiencia del testigo, las razones dadas por esa opinión y las demás pruebas del caso. INSTRUCCIÓN N° 20: Duda razonable-Definición. La certeza, en base a la prueba, más allá de toda duda razonable es aquella que les deja la firme convicción de que el hecho que se le atribuye al acusado ha existido y que el acusado es culpable del mismo. Ni la posibilidad, ni la probabilidad permiten afirmar que estemos más allá de la duda razonable. Ni la posibilidad, ni la probabilidad alcanzan para considerar culpable al acusado, la duda razonable lo debe favorecer y ser declarado inculpable. Una duda razonable es una duda basada en la razón y el sentido común, que no se sustenta exclusivamente en la especulación. Puede surgir de una consideración cuidadosa e imparcial de todas las pruebas o por falta de evidencias, esto último se da cuando con las pruebas rendidas no se puede alcanzar el grado de certeza que es el que se necesita para una sentencia condenatoria. Si después de un examen cuidadoso e imparcial de todas las pruebas, no están convencidos que el acusado es culpable, es su deber encontrarlo no culpable. Pero si después de un examen cuidadoso e imparcial de todas las pruebas, Ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable de que el acusado es culpable, es su deber encontrarlo culpable. INSTRUCCIÓN N° 21: Castigos. No hay pena sin culpa, ustedes son los encargados de declarar culpable o inculpable al acusado, si lo consideran culpable es el Juez quien impone la pena. La pena prevista por la ley para los delitos corresponde que sea decidida por el Juez. No deben tener en cuenta el castigo para decidir si el Fiscal o los Querellantes han demostrado su caso en contra del acusado más allá de toda duda razonable que les permita llegar a la convicción de su culpabilidad sobre el hecho que también y en primer término debe acreditarse con certeza más allá de toda duda razonable que efectivamente sucedió y fuera cometido por el acusado. Nadie puede ser declarado culpable de un hecho que no está probado que existió. Incluso puede ser autor del hecho y no ser culpable del mismo, esto se los explicaré de ser necesario en las instrucciones finales. INSTRUCCIÓN N° 22: Consideración de la evidencia. Porque deben basar su veredicto únicamente en las pruebas recibidas en el

caso, y en estas instrucciones, les recuerdo que no deben exponerse a cualquier otra clase de información sobre este juicio o de las cuestiones implicadas. Excepto que discutan el caso con sus compañeros miembros del jurado durante las deliberaciones: No deben comunicar a ninguna persona, y de ninguna manera, el mismo, y no deben dejar que nadie se comunique con ustedes de ningún modo sobre los méritos del caso, ni con nada que se relacione al mismo. Esto incluye discutir el caso en persona, por escrito, , por teléfono o por medios electrónicos como el mail, mensajes de texto, internet, chat, sitio web o similar. Esto se aplica a la comunicación de los miembros del jurado con su familia, empleados, medios de comunicación y prensa en general, y las personas involucradas en el Juicio. Si alguien de algún modo los aborda por la función que cumplen como jurado en el caso, deben responder que se les ha requerido no discutir el mismo, y deben informarlo inmediatamente al Tribunal. No deben leer, ver o escuchar ninguna noticia, relatos o comentarios del caso, ni con nada vinculado al mismo; no deben realizar ninguna investigación, tales como serían consultar diccionarios, buscar en internet o el uso de otros materiales de referencia; y no deben hacer ninguna investigación o cualquier otro intento de aprender sobre el caso por su cuenta. La ley requiere de estas restricciones para asegurar que las partes tengan un juicio justo basado en las mismas pruebas que cada parte ha tenido la oportunidad de controlar. Un miembro del jurado que viole estas restricciones pone en peligro la imparcialidad de los procedimientos y del jurado, y ello podría conducir a la anulación del juicio requiriendo que todo el proceso de producción de prueba deba comenzar nuevamente. Si algún miembro del jurado está expuesto a cualquier información fuera del Juicio, le pido por favor que lo comunique inmediatamente.

INSTRUCCIÓN N° 23: Reglas de la deliberación. Cuando comiencen con sus deliberaciones deberán elegir a un miembro del jurado como el Presidente del mismo. Esta persona presidirá las deliberaciones y hablará por Ustedes ante el Tribunal. A continuación discutirán el caso con sus compañeros del jurado para llegar a un acuerdo, si es que pueden lograrlo. Su veredicto de culpable o no culpable debe ser unánime. Cada uno de Ustedes debe decidir el caso por si mismo, pero debe poder hacerlo luego de haber considerado todas las pruebas y de haber discutido plenamente con los demás miembros del jurado, y debe haber escuchado las opiniones de ellos. No tengan miedo de cambiar su opinión si es que son persuadidos por de ello por la discusión con los otros miembros del jurado. Pero no lo hagan simplemente porque otros miembros del jurado piensan que es lo correcto. Cada uno de ustedes tiene que estar convencido de que es lo correcto independientemente de lo que piensen los demás, pero siempre es útil escuchar la opinión de los otros y reflexionar sobre esas opiniones. Es importante que intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, solo si cada uno de ustedes puede hacerlo en base a su propia decisión y por su conciencia. No deben cambiar sus honestas creencias, ni su convicción sobre el peso que le otorgan a la evidencia solamente con el propósito de llegar a un veredicto unánime. Ustedes votan según sus íntimas convicciones, lo que no implica que su voto sea arbitrario, sino que por el contrario debe ser el producto razonado del valor que le dan a la evidencia, es decir a las pruebas rendidas en el juicio. Los alegatos de las partes no son evidencias pero les deben servir para analizar las evidencias y llegar a un voto razonado, aunque no tengan nunca que dar explicaciones a nadie respecto de por qué llegan al mismo, reitero lo único que se les exige es escucharse ustedes mismos, discutir entre ustedes y votar a conciencia. Nada más y nada menos.

INSTRUCCIÓN N° 24: Conducta del Jurado. Finalmente voy a decir algunas palabras acerca de su conducta como miembros del jurado. En primer lugar deben mantener la mente abierta durante todo el juicio y no decidir el veredicto que emitirán hasta que junto con sus compañeros del jurado hayan completado las deliberaciones al final del caso. En segundo lugar, ustedes deben decidir el caso basándose únicamente en las pruebas recibidas en el debate y en mis instrucciones en cuanto a la ley aplicable, y no deben exponerse a cualquier otra información sobre el caso o cuestiones implicadas al mismo durante el transcurso de su servicio como Jurados. Estas instrucciones y las que les daré al final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.

Después de oídos los alegatos formulados por el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Fernando Guzzo -Jefe de la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional-, el Dr. Eduardo de Oro -Representante de los Querellantes Particulares María Patricia Pastrana y por sus hijos menores Tomás, Alejo, Lucas, Esmeralda y Jorge Cussi, y Rosa Martínez y Gerardo Ríos- la Dra. Claudia Vélez -Representante de la Querellante Particular Carolina Seser Giorgi- y los Dres. Agustín Magdalena, Edgardo Izura y Cristian Vaira Leyton -Defensores de Alberto

Petean Pocoví, se retiró al Jurado de la Sala a los efectos de dar cumplimiento con el art. 32 de la Ley 9106. Posteriormente el suscripto impartió a los miembros del Jurado las INSTRUCCIONES FINALES producto de la audiencia celebradas con las partes técnicas que actúan en la presente causa:

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

A. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

INTRODUCCIÓN

[1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

[5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

[7] Luego, explicaré lo que la parte acusadora debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.**

obligaciones del juez y del jurado

[1] En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces**. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

[3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

[4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

[5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

[6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

[7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Apelaciones las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

[8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.

[9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que

rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

[2] **No** sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA de prejuicio o LÁSTIMA

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA deL castigo

[1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la parte acusadora ha probado la culpabilidad de Sebastián Alberto Petean Pocovi más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Sebastián Alberto Petean Pocovi culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA del jurado. POSIBLES ENFOQUES

[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.

[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

[5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la parte acusadora ha probado o no la culpabilidad del acusado/a más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

instrucciones futuras

[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

[1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El funcionario Judicial encargado de su custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

[3] **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

requisitos del veredicto

[1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de *no culpable* o de *culpable*.

[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.

[5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

B. principios generales

presunción de inocencia

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la parte acusadora pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

[2] La acusación por la cual Sebastián Alberto Petean Pocovi está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad**.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que Sebastián Alberto Petean Pocovi **es inocente**.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la parte acusadora tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fueron cometidos y que él fue quien los cometió.

carga de la prueba

[1] El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan.

[2] Desde el principio hasta el final, es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de Sebastián Alberto Petean Pocovi más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a Sebastián Alberto Petean Pocovi **no culpable** de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

duda razonable

[1] La frase “**más allá de duda razonable**” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra “**duda razonable**” en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

[3] No es suficiente con que ustedes crean que Sebastián Alberto Petean Pocovi es **probable o posiblemente** culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que las partes acusadoras así lo hagan**. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Sebastián Alberto Petean Pocovi fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la parte acusadora fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO

(Leer sólo si no declara)

[1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

[2] La Constitución exige que la parte acusadora pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la parte acusadora a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

[3] El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. **No** deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él

[4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado/a haya o no declarado en este caso.

valoracion de la prueba

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

[3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

[4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

[5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “**similar a**” o “**distinto de**” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

[9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio *no es* una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

[11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

[12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

[14] Al tomar vuestra decisión *no* consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de la pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos *no depende* necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

[2] Vuestro deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

[3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por Sebastián Alberto Petean Pocovi de que no existió delito o de que el no lo cometió, deben declararlo *no culpable*.

[2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo *no culpable* de tal delito.

[3] Aún cuando la prueba a favor de Sebastian Alberto Petean Pocovi no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

1. TIPOS DE PRUEBA

definición de prueba

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar *sólo* la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren *toda* la prueba al decidir el caso.

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**

[Instrucción a ser impartida por el juez/a sólo si el acusado declara en el juicio]: *Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado/a, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.]*

[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

[4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

[el juez/a los enumera] _____

definición de LO QUE NO ES prueba

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.

[2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. **Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

prueba directa y prueba circunstancial

[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. *Por ejemplo*, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*.

[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella *no es vinculante* para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL

[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

[2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.

[3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO

[1] El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No es* uno de los elementos esenciales que las partes acusadoras deben probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Sebastian Alberto Petean Pocovi es o no culpable.

[2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

[3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado/a tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

2. INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

[2] Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS

UN SOLO ACUSADO IMPUTADO DE CUATRO (4) HECHOS

[1] La acusación según la cual se juzga a Sebastian Alberto Petean Pocovi alega que cometió cuatro (4) hechos, que fueron leídos al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él:

Hecho n° 1: Tentativa de homicidio agravado por el vínculo en perjuicio de Carolina Seser Giorgi;

Hecho n° 2: La tentativa de homicidio criminis causa y por ser contra personal policial en perjuicio de Florencia Medina y de Pablo Avila.

Hecho n° 3: La tentativa de homicidio criminis causa y por ser contra personal policial en perjuicio de Javier Hernan Ibañez

Hecho n° 4: Homicidio criminis causa y por ser contra personal policial en perjuicio de Jorge Carlos Cussi y Daniel Rios.

[2] Cada una de las acusaciones por esos delitos constituye un (1) Hecho por separado y han sido numerados del 1 al 4 para un mejor orden de las deliberaciones y la decisión. Ustedes deben decidir por separado cada uno de estos cuatro (4) hechos y rendir un veredicto por cada hecho. Los veredictos no tienen porqué ser los mismos en cada uno de los hechos.

[3] Ustedes deben tomar una decisión para cada hecho **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con ese hecho, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. **No deben** usar la prueba que se relacione **sólo** con un Hecho al tomar la decisión sobre cualquiera de los demás hechos.

[4] Se presume que Sebastián Alberto Petean Pocovi es inocente de cada uno de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar cada hecho por separado, y dictar un veredicto para cada uno de los hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Los veredictos sobre cada hecho pueden ser los mismos o no. Pueden ser iguales o pueden ser diferentes. En cada caso, el veredicto

dependerá de vuestra valoración de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con *ese* hecho. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

[5] DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto por cada HECHO, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Sebastián Alberto Petean Pocovi cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Sebastián Alberto Petean Pocovi es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, *conforme yo se los explicaré*.

Para darles un simple ejemplo, en este juicio Sebastián Alberto Petean Pocovi está acusado en el **HECHO n° 1** del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo en perjuicio de Carolina Seser Giorgi. El delito menor incluido en ese delito principal es el de **lesiones graves agravadas por el vínculo**.

Otro ejemplo: también en este juicio, Sebastián Alberto Petean Pocovi está acusado en el **HECHO n° 4** del homicidio criminis causa de dos policías. El delito menor incluido en ese delito principal es el de **homicidio culposo**. Yo se los explicaré todos y en detalle.

[5] MODO DE DECISIÓN EN CADA HECHO:

a) Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el Hecho n° 1, 2, 3 y 4 sobre alguna de estas opciones:

b) HECHO n°1: El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fue imputado del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los siguientes veredictos:

1) Culpable de tentativa de homicidio agravada por el vínculo, o

2) Culpable de lesiones graves agravadas por el vínculo, o

3) NO CULPABLE.

c) HECHO n° 2: El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fue imputado del delito de tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los siguientes veredictos:

1) Culpable de tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial, o

2) NO CULPABLE.

d) HECHO n° 3: El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fue imputado delito de tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los siguientes veredictos:

1) **Culpable** de tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial, o

2) **NO CULPABLE.**

e) **HECHO n° 4:** El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fue imputado del delito de homicidio criminis causa contra personal policial. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los siguientes veredictos:

1) **Culpable** de homicidio criminis causa contra personal policial, o

2) **Culpable** de homicidio culposo, o

3) **NO CULPABLE.**

f) Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en cada Hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

HECHO N° 1

tentativa de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO

[1] En este caso, se le imputa a Sebastián Alberto Petean Pocovi que intencionalmente intentó matar a su pareja Carolina Sesar Giorgi, conforme el cargo formal que les fue leído varias veces a lo largo de este juicio.

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

[2] En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. **Sólo luego** pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no lo cometió.

[3] Es el fiscal quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que Sebastián Alberto Petean Pocovi estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, **deben directamente declarar al acusado no culpable.**

[4] Ustedes **no deben** decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

LA TENTATIVA

[5] Según lo define la ley, “*existe tentativa de homicidio cuando una persona con el fin de matar a otra comienza su ejecución pero no logra consumar el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad*”. Es decir, no hay delito alguno si los actos llevados a cabo por el acusado son “preparatorios” para cometerlo. En cambio, ya existe tentativa de homicidio cuando dichos actos superaron la etapa de “preparación” y entraron en la fase de “ejecución”. Esta última es una cuestión de hecho que le corresponde decidir al Jurado más allá de toda duda razonable y sólo desde la prueba del juicio. Pero, además, la ley agrava especialmente a la

tentativa de homicidio cuando esta se comete en perjuicio de determinadas personas, como por ejemplo ascendientes, descendientes, cónyuge, pareja, convivientes o no. Ustedes deberán decidir si en el presente caso la Sra Carolina Sesar Giorgi era pareja de Sebastian Alberto Petean Pocovi.

La TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO requiere que la parte acusadora pruebe estos tres (3) puntos más allá de toda duda razonable:

- 1) Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi tenía la intención de matar a Carolina Sesar Giorgi;
- 2) Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o cometer el delito de homicidio contra Carolina Sesar Giorgi; es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que iban más allá de una mera preparación y que eran adecuados para la comisión dicho delito;
- 3) Que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado; es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado.

La tentativa de homicidio agravado por el vínculo exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento del intento de matar a la víctima mujer que era su pareja. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de Sebastián Alberto Petean Pocovi de matar a Carolina Giorgi en este caso agravada por ser su pareja- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la parte acusadora probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, la Parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de intentar quitar la vida a una mujer la cual era su pareja, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que casi le provocan la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al intento de muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a Carolina Sesar Giorgi.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias de la tentativa de homicidio agravado por el vínculo y la conducta del acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a Carolina Giorgi al momento del intento de homicidio.

- a) Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi incurrió en acciones dirigidas a cometer el delito de TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR VÍNCULO y que tales actos superaron la etapa de preparación; entonces, deberán declararlo CULPABLE del delito de TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.
- b) ACTOS PREPARATORIOS: Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el fiscal no probó más allá de duda razonable que las acciones del acusado superaron la etapa de “preparación” de la tentativa de dicho delito, ustedes deberán declararlo NO CULPABLE.
- c) **LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO:** Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el fiscal no probó más allá de duda razonable que el imputado tuvo la intención de matar a su

pareja y que no haya desistido voluntariamente de esa intención inicial y responde solamente por las lesiones que causó o que no haya podido probarse que tuvo esa intención pero que efectivamente tuvo la intención de lesionarla gravemente en el cuerpo o la salud, ustedes deberán considerar a continuación la posibilidad de declararlo culpable por el delito menor incluido de LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO conforme ahora mismo lo explicaré.

DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

No se configura el delito de tentativa de homicidio si Petean Pocovi dio comienzo a la conducta tendiente a acabar con la vida de Carolina Sesar Georgi mediante la utilización de un medio idóneo para ello y abandona su intento de cometer el delito o, también, si impidió su consumación bajo circunstancias que indiquen un renunciamiento completo y voluntario de su propósito criminal. En este caso responde sólo por las lesiones causadas.

Si al evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada, ustedes consideran más allá de toda duda razonable que el acusado Petean Pocovi no se arrepintió voluntariamente de cometer el delito y hubo otra razón ajena a su voluntad que le impidió que produjera el resultado querido, que era la muerte de Carolina Sesar Georgi, entonces, deberán declararlo culpable de tentativa de homicidio.

Pero, si al evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada, ustedes consideran que el acusado se arrepintió del delito de homicidio o dudan en forma razonable de su intención homicida o de su arrepentimiento sin llegar a la certeza de lo contrario, entonces deben declararlo no culpable de la tentativa de homicidio y sólo culpable del delito menor incluido de lesiones graves. Para tener estas por acreditadas tienen que tener en cuenta lo siguiente:

LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO

En este caso, el delito imputado por la fiscalía comprende e incluye el delito menor necesariamente incluido de las lesiones graves agravadas por el vínculo.

“**Lesiones graves**”, según lo define la ley, son las que intencionalmente alguien le causare a otro ocasionando un daño en su cuerpo o su salud que hubiere puesto en peligro la vida de la víctima o le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes.

Pero, además, la ley agrava especialmente a las lesiones graves cuando estas se producen, al igual que mencionamos en la tentativa de homicidio agravado, en perjuicio de determinadas personas, como es en este caso ser pareja de a quien causó dichas lesiones.

Para tener por probado el delito de lesiones graves agravadas por el vínculo, la parte acusadora debe probar el siguiente elemento más allá de duda razonable:

1) El acusado cometió intencionalmente lesiones **contra su pareja y, al hacerlo, puso en peligro la vida de la víctima o la inutilizó para el trabajo por más de un mes.**

“Intencionalmente” significa con intención de lesionar, a sabiendas y deliberadamente. Deberán ustedes decidir de la prueba del juicio si Sebastián Alberto Petean Pocovi tuvo la intención de causarle una lesión grave en el cuerpo o la salud de su pareja Carolina Sesar Georgi.

La intención de lesionar a otro debe estar presente en el autor al momento de la lesión. La intención de lesionar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de lesionar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la

existencia o ausencia de intención de lesionar a otro. Corresponde a la parte acusadora probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de lesionar a otro. Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de lesionar en el contexto de violencia de género sobre los actos y eventos que provocaron las heridas; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon las lesiones, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado varón Sebastián Alberto Petean Pocovi, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de lesionar a su pareja Carolina Sesar Giorgi.

Será suficiente prueba de la intención de lesionar gravemente a su pareja si las circunstancias de las lesiones y la conducta del acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de lesionar a Carolina Sesar Giorgi al momento del hecho.

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la parte acusadora ha probado más allá de duda razonable que el acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi intencionalmente, le causó daño corporal grave a su pareja Carolina Sesar Giorgi y puso en peligro la vida de la víctima o la inutilizó para el trabajo por más de un mes entonces deberán declarar al acusado CULPABLE DEL DELITO DE LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. (art. 4 y art. 6 de la ley N° 26.485 de Violencia de Género)

Art. 4 – Definición Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica, discriminatorias que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Pero si ustedes estiman, luego de dicho análisis, que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE**.

HECHOS N° 2 Y 3

TENTATIVA DE HOMICIDIO *criminis causa* por ser contra personal policial

[1] En este caso, se le imputa a Sebastian Alberto Petean Pocovi que intencionalmente intentó matar a las policías Florencia Medina y Pablo Avila (hecho n°2) y a Javier Hernan Ibañez (hecho n°3) para lograr la impunidad por el hecho n° 1, conforme el cargo formal que les fue leído varias veces a lo largo de este juicio.

Tentativa de homicidio *criminis causa* por ser contra personal policial: Según lo define la ley, “*existe tentativa de homicidio cuando una persona con el fin de matar a otra comienza su ejecución pero no logra consumar el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad*”. Como ya expliqué anteriormente, no hay delito alguno si los actos llevados a cabo por el acusado son “preparatorios” para cometerlo. En cambio, ya existe tentativa de homicidio cuando dichos actos superaron la etapa de “preparación” y entraron en la fase de “ejecución” y no se llega al resultado homicida por razones ajenas a la voluntad del imputado.

El “homicidio”, según lo define la ley, “es quien matare a otro”; es decir, el dar muerte a un ser humano con intención de causársela. **Esta es la figura básica del homicidio.** “*Criminis causa*” significa que el homicidio básico se ve agravado con una pena mayor conforme ahora se los explicaré.

Para tener por probado el delito de tentativa de homicidio *criminis causa* contra personal policial en los hechos n° 2 y n° 3, la parte acusadora debe probar estos **cinco (5)** elementos más allá de toda duda razonable.

1) Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi tenía la intención de matar a Florencia Medina y Pablo Avila (Hecho n° 2) y a Javier Hernan Ibañez (Hecho n° 3).

- 2) Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o cometer el delito de homicidio contra Florencia Medina y Pablo Avila y a Javier Hernan Ibañez. Es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que iban más allá de una mera preparación y que eran adecuados para la comisión dicho delito;
- 3) Que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi; es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado.
- 4) Que Florencia Medina, Pablo Avila y Jorge Hernan Ibañez eran funcionarios policiales en cumplimiento de su deber.
- 5) que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi intentó matar a Florencia Medina, a Pablo Avila y a Jorge Hernan Ibañez con el fin de asegurar la impunidad para sí por el delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo que les expliqué en el Hecho número 1.

La tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento del intento de matar a las víctimas policiales. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de matar –en este caso agravada por su condición de policías- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a las partes acusadoras probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar en virtud de su condición de policías.-

Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de intentar quitar vida a los funcionarios policiales, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que casi le provocan la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al intento de muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a (víctimas hecho n° 2 y n° 3).

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias de la tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial y la conducta del acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del intento de homicidio.

a) Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi incurrió en acciones dirigidas a cometer el delito de TENTATIVA de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA CONTRA PERSONAL POLICIAL y que tales actos superaron la etapa de preparación; entonces, deberán declararlo CULPABLE del delito de TENTATIVA de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA CONTRA PERSONAL POLICIAL.

b) ACTOS PREPARATORIOS: Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el fiscal no probó más allá de duda razonable que las acciones del acusado superaron la etapa de “preparación” de la tentativa de dicho delito, ustedes deberán declararlo NO CULPABLE.

HECHO N° 4

HOMICIDIO criminis causa contra personal policial

Para que ustedes encuentren a Sebastian Alberto Petean Pocovi culpable del delito de homicidio criminis causa contra personal policial, la parte acusadora debe probar, más allá de duda razonable, *cada uno de los siguientes elementos*:

- 1) El homicidio de –Jorge Carlos Cussi y Daniel Rios fue realizado por el acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi con intención.
- 2) El acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi mató a– Jorge Carlos Cussi y Daniel Ríos con el fin de asegurar la impunidad para sí por el hecho n° 1 de tentativa de homicidio agravado por el vínculo

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con “intención de matar a otro” cuando:

- a) El autor se propone como objetivo **directo** matar;
- b) El autor está consciente de que la muerte es una consecuencia **indirecta** de su acto. El sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta prohibida (o sea, cuando el autor sabe que su conducta implica una muy alta probabilidad de producir la muerte de un ser humano); y/o
- c) El autor es consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana (o sea, cuando el autor sabe que la muerte de una persona es una consecuencia posible y **eventual**).

En cualquiera de estos tres casos, el homicidio es intencional.

La acción de matar a otro incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito.

La parte acusadora debe convencerlos más allá de duda razonable que la acción del acusado fue causa directa de la muerte de las víctimas. Una causa directa es una causa real, sin la cual la muerte de la víctima no hubiera ocurrido.

El homicidio criminis causa por ser personal policial es el asesinato de los policías con la decidida *consciencia y voluntad* de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar debe formarse antes del hecho.

La cuestión de la intención de matar a los policías es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar. Corresponde a la parte acusadora probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a los policías

Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a los funcionarios policiales.

Será suficiente prueba de la intención de matar a los policías si las circunstancias del homicidio criminis causa y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del homicidio.

Usen vuestro buen sentido común.

Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable que las acciones del acusado estuvieron dirigidas a causar la muerte de las víctimas, ustedes deberán declararlo NO CULPABLE.

Pero así también, si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, ustedes consideran que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable que el imputado tuvo la intención de matar a los policías, pero que efectivamente dichas muertes se produjeron por imprudencia, negligencia o impericia del acusado ustedes deberán considerar a continuación la posibilidad de declararlo culpable por el delito menor incluido de **HOMICIDIO CULPOSO** conforme ahora mismo lo explicaré.

Para tener por probado el delito de homicidio culposo, la parte acusadora debe probar más allá de duda razonable, el siguiente **elemtno** de este delito:

1) La muerte de –Jorge Carlos Cussi y Daniel Rios fue causada por la negligencia culpable de Sebastian Alberto Petean Pocovi

Comete el delito de **homicidio culposo**, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

Y comete Homicidio culposo agravado el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte; y el conductor se diera a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

El término “negligencia” se define como un acto u omisión, en la que no se tomó el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional, es lo que constituye la negligencia.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la parte acusadora ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan por imprudencia o negligencia, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por homicidio culposo.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable.

Conceptos Jurídicos:

La acción es integrativa de un hecho ilícito en tanto sea antijurídica, esto es que sea contraria al ordenamiento jurídico, es decir distinta al deber de abstenerse de realizar la acción prohibida o de omitir realizar la acción debida.

Una conducta que objetiva y subjetivamente encuadre en un tipo penal, entendido como conducta prevista por la ley, no es merecedora de pena cuando se encuentra justificada o el individuo no es culpable.

Los elementos de la acción son la voluntad, la finalidad y la previsión del curso causal.

Se requiere la voluntad del autor y la manifestación de ella al mundo exterior a él.

Voluntad implica finalidad, lo cual indica que tiene que darse en el autor, en primer lugar, la ideación de la acción comoproyecto, es decir, como entidad que se transferirá al mundo exterior. La acción-conducta requiere la previsión del curso causal (lo que producirá o se podrá producir en el mundo exterior).

En los delitos culposos puede no darse cumplimiento al deber que surge de la ley en sentido amplio, por olvido, no realiza la conducta debida por no recordar que debía realizarla.

Hay delitos de resultado como el homicidio y otros de peligro, tanto el resultado como el peligro para el bien jurídico deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta activa u omisiva del autor.

Objeto del juicio de reproche (El material de la culpabilidad) importa por parte del autor como situación anímica que puede ser jurídicamente reprochada, que haya comprendido la criminalidad de lo que hace y que haya podido dirigir sus acciones de acuerdo con dicha comprensión, en la concreta situación fáctica en que aquella fue llevada a cabo.

Dolo: el concepto de dolo se infiere del art 34 inc 1 del Código Penal, y de allí se destacan sus dos elementos constitutivos, el elemento cognositivo y el elemento volitivo.

Dolo implica conocer y querer lo que se hace u omite. Conocer que la conducta realizada es antijurídica, es decir contraria al ordenamiento legal y aceptar libremente la realización de esa conducta antijurídica.

Dolo directo es aquel en el cual el autor quiere la típica violación del mandato y hacia ella endereza su conducta. (quiere el resultado o la actividad con la que consume el delito), quiere matar, defraudar, apoderarse de la cosa ajena, etc.

El elemento volitivo debe tenerlo el autor al momento de realizar la conducta.

Dolo indirecto o deconsecuencias necesarias es aquel en el que al emprender una acción típica conoce que al realizarla necesariamente producirá otros resultados típicos y por ende también quiere estos últimos. Por ejemplo, para matar a una persona pone una bomba en un avión donde sabe que viajarán otros pasajeros también.

Dolo eventual: el autor prevé el resultado típico como una consecuencia de su acción y acepta que él se produzca; por lo que el conocimiento de la probabilidad del resultado no lo detiene en su acción y por ende acepta que se produzca ese resultado que previó como probable de producción como consecuencia de su conducta.

Normativa que debe tenerse en cuenta:

Código penal de la Nación:

ARTICULO 34.- No son punibles:

Inc. 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

Inc. 6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

Inc. 7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

ARTICULO 35.- El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

ARTICULO 42.- El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

ARTICULO 43.- El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

ARTICULO 80. – (...), al que matare:

Inc. 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. (*inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012*)

Inc. 7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Inc 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

Inc. 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género.

ARTICULO 84. - Será reprimido (...) el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará (...) si fueren más de una las víctimas fatales.

ARTICULO 84 bis. - Será reprimido (...) el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será (...), si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

ARTICULO 89. - Se impondrá (...), al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

ARTICULO 90. - Se impondrá (...), si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

ARTICULO 92. – Las lesiones se asgravan - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, (...) (- Por la relación de Pareja, y porque media violencia de género.-)

LEY DE POLICIAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA 6722. (copiar los arts,)

Art 8: Los miembros de las Policías de la Provincia de Mendoza actuarán conforme con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente y en todo momento al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Art. 9 inc 2), 3), 5), 6), 7) y 8): El personal de las Policías de la Provincia de Mendoza en el desempeño de sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial:

2 – Observar en su desempeño responsabilidad, respeto hacia los habitantes, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en particular los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos Internacionales vigentes.

3 – No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal.

Toda intervención en los derechos aquellos que motivarán su accionar deberá ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para restablecer las condiciones de seguridad pública.

5 – No cometer, instigar o tolerar actos que consistieren un abuso de autoridad o exceso en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley para la defensa de la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

6 – Ejercer la fuerza física o coacción directa solamente para hacer cesar una situación en la que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persistiere en el incumplimiento de la Ley o en la infracción. Utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria y adecuada, procurando no infligir un daño superior al que se quisiere impedir.

7 – Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que existiere peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañare ese peligro, debiendo obrar de modo de reducir al mínimo los daños a terceras personas ajenas a la situación. Cuando existiere riesgo de afectar la vida humana el policía deberá anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o al bien jurídico propiedad.

8 – Cuando el empleo de la fuerza o de armas de fuego fuere inevitable, deberán identificarse como funcionarios policiales y dar una clara advertencia de su intención de emplear dichos medios, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia pusiere en peligro al funcionario policial, se creare un riesgo inminente para la vida de otras personas o resultare evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Art. 10: El personal policial, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer uso exclusivamente del arma reglamentaria, no pudiendo utilizar otro tipo de armamento.

Corresponde al Estado Provincial dotar al personal policial de armamento reglamentario. Asimismo, deberá proveer a las dependencias policiales de armamento complementario para su disposición por el personal que fuere privado de su arma reglamentaria por alguna razón fundada o para un uso específico reglamentariamente regulado.

Art. 11: El personal policial podrá limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

- 1 – En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.
- 2 – Cuando se tratare de alguno de los supuestos prescritos por el Código Procesal Penal o el Código de Faltas aplicable al caso.
- 3 – Cuando fuere necesario conocer la identidad y antecedentes de una persona, en razón de conductas, circunstancias, conocimientos previos o actitudes que razonablemente induzcan a sospechar que ha cometido un delito o está a punto de hacerlo, que se trata de un prófugo de la Justicia o representa un peligro real para otros y se negare a informar sobre su identidad o a responder a otros requerimientos sobre sus circunstancias personales. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y durarán el tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todos los casos la persona detenida deberá ser puesta en libertad o, cuando correspondiere, a disposición de la autoridad judicial competente.

Art. 19: Serán funciones esenciales de las Policías Distritales de

Seguridad, además de las comunes, las siguientes:

- 1 – Prevenir la comisión de faltas y hechos delictivos.
- 2 – Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución.
- 3 – Impedir las consecuencias ulteriores de los hechos delictivos tentados o cometidos.
- 4 – Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial los delitos y faltas que llegaren a su conocimiento a fin de tomar la intervención que le compete.
- 5 – Implementar mecanismos disuasivos de conductas ilícitas vulneratorias de las condiciones de seguridad pública.
- 6 – Desarrollar actividades de observación, patrullaje y vigilancia destinadas exclusivamente a prevenir hechos ilícitos.
- 7 – Las previstas en los Códigos Procesal Penal y de Faltas de la Provincia de Mendoza, siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la Policía en Función Judicial.
- 8 – Adoptar otras medidas no contempladas expresamente en los incisos anteriores, sustentados en razones de seguridad pública, y siempre que procuren prevenir conductas delictivas o contravencionales, de conformidad con la normativa vigente.

Código Procesal Penal de Mendoza:

Copiar los arts. 287, 288, 333, 334 y 336.

Art. 287.- Aprehensión en flagrancia. Los oficiales y auxiliares de la policía judicial tendrá el deber de aprehender a quien sea sorprendido "in fraganti" en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

(Concs. Art. 275 Cpp cba.; Art. 289 Cpp mza. Parcial ; art. 235 Cpp c.Rica parcial)

Art. 288.- Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público;

o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. (Concs. Art.

276 Cpp cba.; Art. 290 Cpp mza.; Art. 235 Cpp costa rica parcial)

Art. 333.- Función. La policía judicial por orden de autoridad competente o, en casos de urgencia, por denuncia o iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 9. (Concs. Art. 321 Cpp cba.; Arts. 283 Y 285 cpp c.Rica parcial ;

art. 189 Cpp mza parcial-)

Art. 334.- Composición. Serán oficiales y auxiliares de la policía judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter. Serán considerados también oficiales y auxiliares de la policía judicial los de la policía administrativa, cuando cumplan las funciones que este código establece. La policía administrativa actuará como policía judicial hasta tanto sea puesta en funcionamiento la policía judicial, o cuando existiendo la misma, no pueda hacerlo inmediatamente. Desde que la policía judicial intervenga, la policía administrativa, será su auxiliar.

(Concs. Art. 322 Cpp Cba.; Art. 284 Cpp C.Rica parcial; art. 190 Cpp Mza parcial)

Art. 336.- Atribuciones. La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1) recibir denuncias.

*1) Cuidar que el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito sean conservados, mediante los resguardos correspondientes, hasta que llegue al lugar la autoridad judicial correspondiente, excepto en los accidentes viales donde se aplica la Ley de Seguridad Vial.

*2) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica, excepto en los accidentes viales donde se aplica la Ley de Seguridad Vial.

- 4) Proceder a los allanamientos del artículo 219, a las requisas urgentes con arreglo al 222 y a los secuestros impostergables.
 - 5) Si fuera indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 286.
 - 6) Interrogar sumariamente a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
 - 7) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este código autoriza.
 - 8) Recibir declaración al imputado, sólo si éste lo pidiera, en las formas y con las garantías que establecen los artículos 271 y ss.
 - 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.
- (Concs. Art. 324 Cpp cba.; Art. 286 Cpp c.Rica; art. 192 Cpp mza parcial-)

F – ESTIPULACIONES PROBATORIAS:

Las partes han acordado que los hechos que les voy a mencionar están acreditados por lo que ustedes no deben juzgar los mismos, y deben darlos por cierto

Hecho 1. Tentativa de Homicidio Agravado por el vínculo y por violencia de género:

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 a las 14.30 hs. En la vivienda ubicada en calle Blas Parera 251 del Departamento de Gutierrez Maipú Mendoza.

El autor del hecho es Alberto Sebastián Petean Pocovi.

En acusado Petean Pocoví se encontraba a esa fecha legalmente unido en matrimonio civil con quien resultara víctima del hecho, la Señora Carolina Elizabeth Seser Giorgi, la que cursaba a esa fecha un embarazo de 5 meses.

Hecho 2. Tentativa de Homicidio Agravado por ser las víctimas miembros de la fuerza policial de Mendoza en cumplimiento de sus funciones.

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 aproximadamente a las 16 hs. En ruta 82, del departamento de Luján de Cuyo en contramano a la altura de la Playita de Luján Mendoza.

El autor del hecho es Alberto Sebastian Petean Pocovi.

Las víctimas de este hecho resultan ser los efectivos policiales Florencia Medina y Pablo Avila, quienes se encontraban cumpliendo funciones.

Hecho 3. Tentativa de Homicidio Agravado por ser la víctima miembro de la fuerza policial de Mendoza en cumplimiento de sus funciones.

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 pasadas las 16 hs. sobre ruta 82, del departamento de Luján de Cuyo por el medio de la calzada, a la altura del control policial de Blanco Encalada.

El autor del hecho es Alberto Sebastian Petean Pocovi.

La víctima de este hecho resulta ser el efectivo policial Javier Hernán Ibañez, quien se encontraban cumpliendo funciones.

Hecho 4. Homicidio Agravado por ser las víctimas miembros de la fuerza policial de Mendoza en cumplimiento de sus funciones, y a los fines de lograr su impunidad.

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 minutos después de las 16 hs. En ruta 82, del departamento de Luján de Cuyo a unos 300 metros del control policial de Blanco Encalada, donde embistió a la moto 885 de policía de Mendoza..

El autor del hecho es Alberto Sebastian Petean Pocovi.

Las víctimas de este hecho resultan ser los efectivos policiales Jorge Carlos Cussi y Daniel Rios, quienes se encontraban cumpliendo funciones.

La causa de muerte de los mismos según necropsia fue politraumatismos por arrollamiento.

G. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

[1] Por cada uno de los hechos les entregaré un formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan. Como en este caso son cuatro hechos, entonces ustedes recibirán cuatro formularios de veredicto que ahora les explicaré cómo llenar.

[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción por cada hecho.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

[3] Repasaré ahora con ustedes los CUATRO formularios de veredicto.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

[1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra

decisión.

[2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes *no deben* dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

[2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los *hechos* que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el *derecho* que les he instruido que se aplica en este caso.

[3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

[4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.**

[5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

[1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

[2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.

[3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

[4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

[5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

[2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.**

[3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

[4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.**

ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

[2] **Señor funcionario de la Oficina Judicial, por favor tome juramento a los oficiales de custodia.**

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime respecto de algún Hecho tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

“Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n° 1 respecto del acusado, como así también lo harán si sucede en los casos de los demás hechos.

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Límitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

H. FINALIZADO EL JUICIO.

COMPROBACIÓN DEL VERDICTO

Juez: Sr/a Secretario/a, puede usted comprobar el veredicto

Secretaria: Jurado n° 1, ¿fueron éstos vuestros verdaderos y correctos veredictos?

Jurado n° 1: Sí.

[Y así sucesivamente hasta el jurado n° 12]

DESPEDIDA DEL JURADO TRAS EL VEREDICTO

[1] Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro

veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. La **Regla del Secreto de las Deliberaciones** es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.

[2] Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente.

Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado.

[3] El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; **es también uno de sus privilegios**. Tal cual lo observó uno de los grandes pensadores de nuestro tiempo hace ya casi 200 años, **el servicio de jurado “invierte al Pueblo con la dirección de la sociedad.”**

[4] Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. **Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrado que me siento como juez de haber presidido este juicio con ustedes como jurados.** Sepan que nunca lo olvidaré.

El oficial de custodia los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados. Muchas gracias nuevamente.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. RAFAEL ALFONSO ESCOT DIJO:

-

De seguido, y conforme lo dispuesto por el mencionado art. 32 de la Ley 9106, se deja expresa constancia, además, del **veredicto** al que arribara el jurado y que fuera leído en la audiencia por el Presidente del mismo, quien en alta voz dijo:

HECHO N° 1

(TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO)

Nosotros, el jurado encontramos al acusado, SEBASTIÁN ALBERTO PETEAN POCOVI, **CULPABLE del delito de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa**, conforme el requerimiento de la acusación.

HECHO N° 2

(TENTATIVA DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA POR SER PERSONAL POLICIAL)

(primera barricada)

Nosotros, el jurado encontramos al acusado, SEBASTIÁN ALBERTO PETEAN POCOVI, **CULPABLE del delito de homicidio criminis causa para lograr su impunidad, y por haber sido cometido en perjuicio de personal policial en grado de tentativa**, conforme el requerimiento de la acusación.

HECHO N° 3

(TENTATIVA DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA POR SER PERSONAL POLICIAL)

(segunda barricada)

Nosotros, el jurado encontramos al acusado, SEBASTIÁN ALBERTO PETEAN POCOVI, **CULPABLE del delito de homicidio criminis causa para lograr su impunidad, y por haber sido cometido en perjuicio de personal policial en grado de tentativa**, conforme el requerimiento de la acusación.

HECHO N° 4

(HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA CONTRA PERSONAL POLICIAL)

Nosotros, el jurado encontramos al acusado, SEBASTIÁN ALBERTO PETEAN POCOVI, **CULPABLE del delito de homicidio criminis causa para lograr su impunidad, y por haber sido cometido en perjuicio de personal policial**, conforme el requerimiento de la acusación.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. RAFAEL ALFONSO ESCOT DIJO:

I- PENA: En orden a la pena a imponer al imputado, es dable advertir que luego de la reforma constitucional de 1994, los Pactos Internacionales que con jerarquía constitucional se han incorporado, prevén expresamente cuál es la finalidad de la pena privativa de la libertad. En efecto, el art. 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos sostiene que: “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados; la ley penitenciaria nacional n° 24660, señala en su art. 1° que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar la ley, procurando y promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, para lo cual dentro del régimen penitenciario se establecen un sistema progresivo tendiente a ello; debiendo el Tribunal que impone la condena adecuar el tiempo de la misma, por un lado a

estos fines de la resocialización pero siempre dentro del límite de la culpabilidad demostrada en el hecho, por ser esta también una garantía de nivel convencional, conforme el art. XXVI; DADDH; art. 8.2 CADH, art. 14.2 del PIDCP.-

Por otro lado es menester refrescar las palabras del maestro de Pisa y Toscana, Francesco Carrara cuando sostenía que: “Científicamente, el fin de la pena no es ni que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido el daño producido por él, ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expie su delito, ni que se obtenga su enmienda. Todas esas pueden ser consecuencias accesorias a las penas y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena continuará siendo un acto no criticable aún cuando todos estos resultados faltasen. El fin primero de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad, el fin último de la pena, es el bien general representado por el orden que se procura mediante la tutela de la ley jurídica. El efecto del hecho penal se vincula con la causa que lo legitima, FF(Carrara, Programa, párrafos, 614, 615 y623). Y al final de la nota 1, al interesantísimo párrafo 621, Carrara concluye: sin el sistema penal las ciudades serían un continuo teatro de luchas y guerras sin límite; he aquí como en la tranquilidad, está, para mi modo de ver, el verdadero fin de la pena.”.-

Jose I. Cafferata Nores, en su obra *Proceso Penal y Derechos Humanos* Editorial Cels, 2º Edición actualizada, sostiene en pág. 237 y siguientes: “Además, según la normativa supranacional, la pena (entendida como “medida represiva, como “un castigo” por el delito), o mas bien su ejecución, tiene por fin esencial la reforma y la “readaptación social” del condenado. sea que ello implique intentar “neutralizar los factores negativos de su personalidad para lograr su readaptación a la vida social o bien, ofrecerle medios para obtener un grado mayor de propia dignidad, una mejor aptitud para resolver sus conflictos que pueda incidir en una conducta futura de abstención delictiva o quizás “permitirle la posibilidad de abandonar el rol que motivo su selección criminalizante, saliéndose del estereotipo selectivo del poder punitivo, reduciendo así su nivel de vulnerabilidad frente a esto”.-

Para ello es menester que el Tribunal de juicio al momento de concretar la pena a aplicar por el hecho cometido deba tener en cuenta todas estas cuestiones y no ser unidireccional para que la pena sea la adecuada al caso concreto. Claus Roxin en su obra *Derecho Penal Parte General*, editorial Civitas, Edición 1999 al tratar el principio de culpabilidad, sostiene en pág. 99 y siguientes que: “un elemento decisivo de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. El defecto que es propio de todas las teorías preventivas, cual es que su enfoque no entraña en si las barreras del poder sancionador, necesarias en el Estado de Derecho (nm.16, 31) se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada”. “El principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológicosocial para la restricción de la coerción penal estatal, que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad.”.-

Teniendo especialmente en cuenta la culpabilidad demostrada en el hecho por el encartado **Alberto Sebastián Peteán Pocoví**, los ideales correccionalistas plasmados principalmente en los arts. 10.3 del PIDCP y 5.6 de la CADH, podemos afirmar que la valoración amplia de la subjetividad del condenado a los efectos de graduar la correspondiente intervención estatal (como lo dispone el art.41 inc 2 del C.P.), no solo resulta legítima sino que además deviene indispensable. Teniendo en cuenta que nuestra Corte Suprema de Justicia en el caso “Martínez” (fallos 312:826) ha reconocido que todo habitante tiene la garantía de “ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado”.-

Por lo que debemos aplicar los criterios establecidos por los arts. 40 y 41 del C.P., teniendo en cuenta los parámetros señalados ut supra, y teniendo especialmente en cuenta, como atenuantes su edad y como

agravante su educación, y la peligrosidad demostrada por los hechos cometidos, especialmente el daño causado al cometer el delito con pluralidad de víctimas, es que considero justa la pena solicitada por el Ministerio Público y la Dra. Claudia Vélez por su asistida considerando que es excesiva la pena de reclusión perpetua pedida por el Dr. De Oro como Representante de sus asistidos.

Por lo que, la pena adecuada a la culpabilidad demostrada por el encartado en los hechos que cometió entiendo que: es la de PRISIÓN PERPETUA más costas y accesorias legales, por la labor profesional desarrollada en los presentes autos, por parte de los defensores en asistencia de su defendido y por parte de los Representantes de los querellantes particulares en asistencia de los familiares de las víctimas, durante la instrucción, los actos preliminares del juicio o durante el juicio.

Por lo expuesto,

FALLO:

I- IMPONER a a **ALBERTO SEBASTIÁN PETEÁN POCOVÍ** la pena de PRISIÓN PERPETUA como autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE SUJETO PASIVO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso ideal con HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA EN GRADO DE TENTATIVA (DOS HECHOS) en perjuicio de Florencia Medina, Pablo Ávila y Javier Hernán Ibañez; EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE SUJETO PASIVO en concurso ideal con HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA Y DAÑO AGRAVADO** que se le atribuye en la causa N° P-42989/18 (arts. 80 inc. 7 y 8, 42, 54, 184 inc. 1 y 55 del Código Penal); y **FEMICIDIO Y HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN CONCURSO IDEAL EN GRADO DE TENTATIVA** (art. 80 inc. 11 y 1, 54 y 42 del Código Penal) que se le atribuye en la causa N° P-42988/18 (arts. 415, 557, 558 y 560 del C.P.P.).-

II- COSTAS: Siendo condenatoria la sentencia, corresponde la imposición de Costas al encartado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 inc. 3° del C.P. y arts. 581 y conc. del C.P.P.-

III- Regulando los honorarios del Dr. Edgardo Izura por la labor profesional desarrollada en los presentes autos como Defensor del imputado Alberto Sebastián Peteán Pcoví, en la suma de SEIS JUS (art. 10 de la Ley 9131) a cargo de su defendido, por haber actuado durante la instrucción, los actos preliminares del juicio y durante el juicio.-

IV- Regulando los honorarios del Dr. Agustín Magdalena, por la labor profesional desarrollada en los presentes autos como Defensor del imputado Alberto Sebastián Peteán Pcoví, en la suma de CINCO JUS (art. 10 de la Ley 9131) a cargo de su defendido, por haber actuado durante los actos preliminares del juicio y durante el juicio.-

V- Regulando los honorarios del Dr. Cristian Leyton, por la labor profesional desarrollada en los presentes autos como Defensor del imputado Alberto Sebastián Peteán Pcoví, en la suma de CINCO JUS (art. 10 de la Ley 9131) a cargo de su defendido, por haber actuado durante el juicio.-

VI- Regulando los honorarios del Dr. Eduardo de Oro, por la tarea desplegada en los presentes autos como Representante de los familiares de las víctimas, en la suma de SEIS JUS (art. 10 de la Ley 9131) a cargo del condenado en costas, por haber actuado durante la instrucción, durante los actos preliminares del juicio y durante el juicio.-

VII- Firme que sea la presente, dese a los elementos secuestrados en autos el destino establecido en el art. 23 del Código Penal.-

ame="Medium Shading 1 Accent 4"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Tribunal Colegiado Primero